

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE  
JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA  
DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL (Anteriormente  
denominado: REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA  
DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N° 8899 DE 18 DE NOVIEMBRE DE  
2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE ALTA  
DOTACIÓN)**

**EXPEDIENTE N°. 21.151**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO  
3 NOVIEMBRE DE 2020**

**TERCERA LEGISLATURA  
DEL 1° DE MAYO 2020 AL 30 DE ABRIL 2021**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS  
1 de setiembre de 2020 al 30 de abril de 2020**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

# DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE N° 21.151

Las suscritas legisladoras y el suscrito legislador, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N° 21.151, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL (Anteriormente denominado: REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N° 8899 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE ALTA DOTACIÓN) presentado a la corriente legislativa por la Diputada Shirley Díaz Mejías, publicado el 29 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial La Gaceta N° 90, Alcance N° 109, con base en los siguientes aspectos:

## I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa pretende reformar integralmente la Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley N. ° 8899, de 18 de noviembre de 2010.

Se plantea una relación más estrecha entre los actores responsables de este tema en el país, con la rectoría del Consejo Superior de Educación. Igualmente, se ofrece en uno de sus articulados capacitación y formación para el profesorado. Se establece un artículo para la flexibilización curricular y el registro de la población con alta dotación, para una adecuada atención y seguimiento. Así mismo, se establece la posibilidad de que el Consejo Superior de Educación pueda suscribir convenios de cooperación o figuras afines, con sujetos de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para apoyar la formación de la población estudiantil con alto potencial.

## II. CONSULTAS:

Según el oficio AL-DEST- IJU-112-2019 del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, las consultas obligatorias a realizar

corresponden al Consejo Nacional de Rectores, Universidades Estatales, Consejo Superior de Educación y Patronato Nacional de Infancia (PANI).

Durante la tramitación del expediente en la comisión, se recibieron los criterios que se resumen a continuación:

Institución	Criterio
<p>Patronato Nacional de la Infancia (PANI) Oficio PANI-AJ-OF-00414-2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 2: es necesario para continuar la guía dada por el artículo 1 del proyecto, ya que en el primero se describe a los estudiantes y en el segundo las particularidades de la educación que se brindaría.</li> <li>• Artículo 3: es muy completo por cuanto conceptualiza la educación de alta dotación, talento y creatividad y adiciona un competente de apertura y no exclusión que define la redacción en una línea de respeto a los Derechos Humanos destacando la no discriminación.</li> <li>• Artículo 5: es un acierto de progresividad que propone el marco teórico a partir del cual se desplegarían acciones.</li> <li>• Artículo 6: Crea la Conapad y su conformación con casi dos decenas de miembros. Este último detalle debe analizarse con detenimiento si es posible sesionar por el nivel requerido, y en ese mismo no establece las reglas para el quórum. De igual forma no se indica cada cuánto deberían darse sesiones ordinariamente ni las reglas de convocatoria y ocasiones en que se puede sesionar extraordinariamente. El artículo 16 indica que el Conapad se financiará con recursos propios del MEP, sin dar lugar a nuevas erogaciones presupuestarias ni la creación de plazas. De esto debe precisarse que si se utilizan funcionarios que ya laboren para el Ministerio, la eventualidad de que estas funciones generen recargo es casi inevitable.</li> </ul> <p>Por la relación hecha entre el artículo 6 y 16, se deduce que los miembros del Consejo no recibirán dietas ni otros incentivos, sin embargo, es recomendable que el proyecto lo diga en forma expresa. El cumplimiento de acuerdos del Consejo, el seguimiento y operación de su actividad propia deberá residir en alguien en particular, y esto no está contemplado en el articulado.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 7 y 8: dado sus contenidos es posible que, apartando la descripción del inicio de la atención educativa específica, los demás contenidos pueden recogerse en un solo artículo que podría denominarse “Funciones del Conapad”.</li> <li>• Artículo 9: esto es necesario por las necesidades especiales de los educandos identificados.</li> <li>• Artículo 10: evidencia el componente de seguimiento y facilita la valoración de esas medidas, tal como lo dispone el artículo 11.</li> <li>• Artículo 12: recuérdese que en su mayoría los estudiantes son menores de edad y someterse a estos procesos de cambio para mejorar sus potencialidades puede ser impactante y esa obligación de coordinación con la familia facilita el desenvolvimiento y motiva al estudiante.</li> <li>• Artículo 14: en marco de la existencia del llamado “bullying” se constituye como un aspecto trascendental para que los procesos emprendidos en favor del desarrollo de potencialidad de los estudiantes no sean obstaculizados por eventos que les perjudican.</li> <li>• Artículo 17: es vital para el abordaje integral la temática, sin olvidar que en estos convenios pueden ser incluidos los educadores lo cual se dispone en el artículo 15.</li> </ul> <p>Además, reconoce que esta iniciativa fortalece el desarrollo de capacidades de los estudiantes y en especial a las personas menores de edad, con lo cual se cumple con lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29, que se reafirman en el artículo 56 del Código de la Niñez y la Adolescencia.</p>
<p>Tecnológico de Costa Rica (TEC) Oficio SCI-622-2019</p>	<p>Oficina de asesoría Legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se refieren a conformación del Conapad, manifestando que en ese punto hay una obligatoriedad de la participación de las universidades públicas, en tal sentido sí se estaría violentando la autonomía universitaria de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política. Por lo que recomiendan no apoyar el proyecto.</li> </ul> <p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sugieren actualizar el enfoque de habilidades blandas por habilidades socioemocionales o habilidades para la vida. Por lo demás, consideran que el proyecto es una oportunidad de mejora e investigación a nivel país y en sus procesos de enseñanza-aprendizaje. Sí apoyan el proyecto.</li> </ul> <p>Escuela de Matemática:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 6: habla de 3 universidades públicas cuando existen 5, todas tienen carreras de educación y 2 tienen Escuela de Psicología. Y se debe procurar que no esté conformado por demasiados miembros para que su trabajo sea más expedito.</li> <li>• Artículo 10: indica “todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley”. Esta referencia corresponde al artículo 7 de la ley actual y no del texto propuesto. Debiera decir artículo 11.</li> <li>• Artículo 14: indica que “se aplicará lo que en el reglamento disponga para tal fin” pero no aclara a cuál reglamento se refiere. Incluso es importante valorar si ese tipo de acoso ya está considerado en los protocolos y reglamentos del MEP.</li> <li>• Manifiestan que apoyan el proyecto por considerar oportunas las modificaciones propuestas.</li> </ul> <p>Centro de Desarrollo Académico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No consideran oportuno emitir un criterio hacia este proyecto de ley pues excede el marco de acción de la oficina del CEDA e incluso del TEC.</li> </ul>
<p>Consejo Superior de Educación (CSE) Oficio CSE-SG-743-2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 4: indica que los objetivos aquí planteados, se encuentran descritos en diferentes artículos del Decreto Ejecutivo N° 38808-MEP, “Reglamento para la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad en el sistema educativo costarricense”. Por lo que podría resultar innecesario que se estipulen en la ley.</li> <li>• Artículo 6: no se indica si el Conapad tiene o no desconcentración mínima o máxima, ni tampoco personalidad jurídica instrumental, lo que lleva a indicar que será una dependencia ordinaria dentro del organigrama del MEP.</li> </ul>

	<p>Mediante Decreto Ejecutivo N° 41007-MEP del 19 de marzo de 2018, se crea la Unidad de Alta Dotación, Talentos y Creatividad, que se encuentra adscrita a la Dirección de Desarrollo Curricular del Viceministerio Académico. Por ello, tampoco observan la necesidad de crear tal órgano, cuyas funciones ya se encuentran asignadas por decreto a dicha Unidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 7: estaría cambiando la potestad de un órgano de mayor jerarquía como lo es el CSE, con uno de menor jerarquía inserto en el MEP.</li> <li>• Artículo 9: este proyecto está diseñado en sentido de sustraerle competencias funcionales a un órgano constitucionalizado y brindárselas a un órgano adscrito al MEP, sin siquiera tener naturaleza desconcentrada.</li> <li>• Artículo 12: este tipo de disposiciones (sobre la posibilidad del traslado a universidades o un nivel superior dentro del sistema escolar), pueden derivar en consecuencias no deseadas dentro del sistema educativo costarricense, ante la idea errónea de separar a estas personas de su grupo etario.</li> <li>• Artículo 15: sobre la capacitación y formación del profesorado, ya existe actualmente en el artículo 6 de la Ley N° 8899, así como en el artículo 11 del Reglamento N° 38808 Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema Educativo Costarricense. Programas que se desarrollarán mediante el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.</li> </ul> <p>El presente artículo indica que estos programas se darían a través del Conapad, y no por el mencionado Instituto, esta evidentemente es una cuestión donde idóneamente debería pronunciarse el MEP.</p> <p>Por tanto, este Consejo Superior de Educación considera que el proyecto contiene elementos jurídicos que contravienen las competencias Constitucionales, Legales y Reglamentarias asignadas al CSE.</p>
<p>Universidad Estatal a Distancia (UNED)</p>	<p>Oficio suscrito por Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Uso de Lenguaje: se recomienda revisar el lenguaje desde la perspectiva del enfoque de derechos humanos</li> </ul>

Oficio REF.CU-  
2019-674

y el Modelo Social. (incluso plantean cuáles términos sustituir y por cuáles palabras específicamente)

- Artículo 1: debe anotarse que es para todos los niveles educativos.
- Artículo 3: en el título del proyecto se anota en plural como Talentos. Con relación a los convenios, incluir las cartas de entendimiento o los convenios específicos.
- Artículo 5: en el inciso c) incluir el liderazgo excepcional. Eliminar el inciso f) en su totalidad. Inciso k) también implica la atención o acompañamiento temprano. Inciso m) no se está tomando en cuenta en su derecho a ser niño, recreación y ocio. Sugiere agregar las definiciones de Apoyos y la de Diseño Universal para el Aprendizaje.
- Artículo 6: no se mencionar la frecuencia de las sesiones de ese Consejo y si tendrán derecho a dieta.
- Artículo 16: hace falta definir cuál será ese recurso humano básico que requerirá esa instancia. Y en ese mismo capítulo, de las tres universidades especificar cuáles, se asume que son las primeras que cuentan con esas escuelas.
- Artículo 10: con el uso de informes, según enfoque de derechos la persona y su familia son parte medular del proceso y toma de decisiones.
- Artículo 11: nuevamente la familia y estudiante quedan fuera.
- Artículo 14: valorar si las denuncias pudieran ser también por limitar el proceso de desarrollo de la persona y no potenciar su crecimiento.
- Artículo 15: es necesario contemplar acciones en las que las universidades puedan ser también aliadas estratégicas.

Krissia Morales Chacón, funcionaria de la UNED y propulsora de la Ley 8899:

- No se observan propuestas conceptuales ni de intervención pedagógica novedosas sobre la disciplina tratada.
- Carece de una propuesta novedosa y sustantiva que justifique una verdadera reforma, se hace referencia en sus diferentes artículos a enunciados idénticos o levemente modificados a los comprendidos en el proyecto y a la Ley vigente.

- Sería oportuno trabajar en la ampliación de los procedimientos, técnicas, contenidos y estrategias para su desarrollo y concreción mediante el reglamento vigente.

Análisis comparativo:

De manera puntual describe los resultados relevantes del análisis comparativo entre la Ley N°8899 “Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense” y su Reglamento N° 30808-MEP “Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense” en contraposición con la propuesta de reforma integral del proyecto 21.151.

- Artículo 1: consta el mismo enunciado en la Ley N° 8899.
- Artículo 2: sobre la indicación específica de los centros públicos y privados, en la Ley vigente está implícita al referirse al sistema educativo. No se observan nuevos aportes.
- Artículo 3: hace la salvedad de que, al establecer convenios con universidades, queda implícito un acercamiento y reconocimiento de los objetivos de los mismo en que debe haber acuerdo y disposición entre las partes.
- Artículo 4: especifica 7 objetivos que resultan repetitivos con relación a lo normado en la legislación vigente.
- Artículo 5: se utilizan términos adicionales que ya están definidos en la normativa del MEP.
- Artículo 6: se indica que el Conapad estará constituido por personal de planta del MEP, sin formación especializada, por lo que parece una propuesta de sustitución y concentración de funciones. Lo recomendable es que se nombre cómo representante del órgano un profesional con sólida formación, experiencia y pericia en estos temas.
- Artículo 7: transcribe lo dicho en el artículo 2 de la Ley N° 8899, con la diferencia de que sustituye al CSE en sus funciones por el Conapad.



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 8: coincide con lo normado en el artículo 3 de la Ley N° 8899, excepto que agrega que esas funciones las ejercería el Conapad.</li><li>• Artículo 9: vuelve a coincidir en cuanto al contenido del artículo 4 de la Ley N°8899, pero propone que sea el Conapad quien tenga a su cargo funciones que el Estado jurídicamente ha asignado al CSE.</li><li>• Artículo 10: posee el mismo contenido del artículo 5 de la Ley N° 8899, solo que se indica que Conapad debería dar seguimiento a todos los expedientes de alumnos registrados con planes de flexibilización pedagógica, lo cual es imposible sino va a contar con especialistas en la educación de estudiantes con alta dotación; además se constituiría un trámite burocrático, centralizado y poco funcional.</li><li>• Artículo 11: resulta igual en su título y contenido a lo normado en el artículo 7 de la Ley N° 8899.</li><li>• Artículo 12: lo que incluye la coordinación y logística intra e interinstitucional y familiar, no queda estipulado en la propuesta, y es importante pues tiene implicaciones en la dinámica institucional.</li><li>• Artículo 13: sobre la sugerencia de sistematizar la información de casos, es posible mediante herramientas tecnológicas.</li><li>• Artículo 14: se considera necesario se actúe siguiendo lo estipulado en la Contraloría de Derechos estudiantiles, para que dé la atención debida y evitar situaciones de privilegio con respecto a los demás estudiantes.</li><li>• Artículo 15: se comprueba su semejanza con el artículo 6 de la Ley N° 8899, que corresponde a la Capacitación y Formación del profesorado, en la propuesta se trasladan parcialmente las funciones a la Conapad.</li><li>• Artículo 16: ya hay jurisprudencia de cómo actuar al respecto. (artículo 78 constitucional)</li><li>• Artículo 17: es indispensable realizar la consulta obligatoria a dichas entidades, se dice que las universidades podrán contribuir en la valoración diagnóstica de educandos; pero se desconoce si en el país las opciones que puedan dar responden a lo legislado.</li></ul>
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 18: efectivamente es prioritario el consentimiento paterno; y en caso de adelantamientos de un nivel a otro, ciclos o etapas educativas, el MEP, mediante la entidad asignada deberá establecer los procedimientos de acuerdo y coordinación necesarios con otras dependencias o instituciones involucradas.</li> </ul> <p>Finalmente, acuerdan apoyar el proyecto de ley. No obstante, remiten las observaciones realizadas para su consideración.</p>
--	---

### III. Informes de Servicios Técnicos

Sobre este informe es meritorio traer a colación en este Informe de Subcomisión, lo atinente al análisis del articulado, el cual nos permitirá luego plantear algunas de las consideraciones que serán expuestas en un texto sustitutivo, que se anexará a este Informe de Subcomisión.

#### ANÁLISIS DE JURÍDICO SOBRE EL ARTICULADO

##### Artículo 1.

Se presenta un cuadro comparativo con el propósito de visibilizar los cambios propuestos en la reforma integral a la Ley N° 8899.

LEY 8899	PROYECTO DE LEY 21.151
<p>ARTÍCULO 1 Objeto</p> <p>La presente Ley tiene por objeto la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad de los educandos con capacidades extraordinarias en el Sistema Educativo Costarricense. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 1 Objeto</p> <p>La presente ley tiene por objeto la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad de los educandos con capacidades extraordinarias en el Sistema Educativo Costarricense. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública.</p>

Como se observa no se presentan cambios en el artículo 1 del proyecto.

##### Artículo 2.

El artículo 2 se refiere al ámbito de aplicación de ley, determinando que la misma regula la educación orientada hacia la debida y oportuna identificación, atención y tratamiento de educandos con capacidades extraordinarias del sistema educativo costarricense. Así mismo, establece que la misma aplicaría para tanto para instituciones educativas públicas como privadas. Sobre ello no se tienen comentarios.

### Artículo 3.

Salvo la consulta preceptiva a las universidades públicas por mencionar el artículo convenios con entre ellas y el MEP-Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación, consideramos que los alcances que se pretenden lograr con esta norma se enmarcan dentro de la propuesta general del articulado por lo que su aprobación es procedente si así lo determinan las señoras y señores diputados.

### Artículo 4

El artículo 4 plantea siete objetivos, dentro de los cuales podemos encontrar la identificación de los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad, generar esquemas y formas o procesos de aprendizaje flexibles, reorientar académicamente a las personas estudiantes con alta dotación, capacitar de manera permanente a los cuerpos docentes, fomentar una educación inclusiva, incorporar a las familias tanto en el proceso de detección temprana de educandos con alta dotación.

Analizados cada uno de estos objetivos propuestos podemos ver que todos ellos se encuentran descritos en diferentes artículos del Reglamento N° 38808-MEP "Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema Educativo Costarricense", es decir, que ya son parte de la normativa costarricense. Así, por ejemplo, los artículos 2 y 8 se refieren a las definiciones trata el tema de a la generación de esquemas y formas o procesos de aprendizaje que sean flexibles. El artículo 6 habla sobre las personas responsables de identificar y dar seguimiento al estudiantado con alta dotación, talento y creatividad. Los artículos 7 y 11 se tratan sobre la formulación de convenios de cooperación interinstitucional para capacitaciones. Los artículos 9 y 10 hacen referencia a la incorporación de las familias. Finalmente, el artículo 12 habla de los cursos de actualización y formación permanente para los docentes encargados de la temática de la alta dotación, talento y creatividad.

Teniendo claro lo que está dispuesto en el Reglamento vigente, la propuesta del inciso f) del artículo 4 es más amplia y comprensible en el sentido que estipula la incorporación de las familias tanto en el proceso de detección temprana de educandos con alta dotación, como en la definición de su perfil de fortalezas y aptitudes, para su adecuada potenciación.

En virtud de las consideraciones anteriores, es criterio de esta asesoría que los objetivos se ajustan a las disposiciones que actualmente se encuentran contempladas en la Ley N° 8899, y en el Decreto Ejecutivo N° 38808-MEP "Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema

Educativo Costarricense”, razón por la cual, su incorporación al proyecto es con intención de elevarlos a rango de ley, de ahí que su aprobación puede proceder.

No obstante, lo anterior, consideramos que dado que los citados objetivos ya se encuentran contemplados en el Reglamento N°38808-MEP, podría resultar innecesario que se estipulen en la ley. Sin embargo, si las señoras y señores diputados desean aprobarlo resultaría procedente.

## Artículo 5

La mayoría de las definiciones contenidas en el artículo 5 ya han sido contempladas vía Reglamento N° 38808-MEP "*Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos*". Las que permanecen exactas son las siguientes: a) Alta dotación, b) Estudiantado con alta dotación, c) Talento, d) Creatividad, e) Igualdad de oportunidades, h) Educación Especial, i) Apoyo técnico, j) Servicios de apoyo, k) Estimulación temprana. Quedan por fuera únicamente las definiciones de f) Necesidad educativa especial, l) Plan vocacional, m) Flexibilización de procesos, n) Habilidades blandas. Tal y como puede observarse todas ellas se están elevando a rango de ley.

Referente a los conceptos que no se encuentran en el Decreto, o sea "*f) Necesidad educativa especial, l) Plan vocacional, m) Flexibilización de procesos, n) Habilidades blandas*", los mismos forman parte de las definiciones utilizadas por el Ministerio de Educación Pública, y en general, en el sistema educativo costarricense; razón por la cual, si las señoras y señores diputados quieren aprobarlo, resulta procedente. No obstante, es importante reiterar lo indicado en el párrafo anterior, en el sentido que son conceptos que podrían quedar determinados perfectamente mediante Reglamento.

En criterio de esta asesoría la norma podría resultar innecesaria por cuanto estos conceptos ya han sido incorporados en el orden infra legal costarricense mediante el citado Decreto. Sin embargo, si las señoras y señores diputados consideran que por razones de oportunidad y conveniencia desean aprobarlo pueden hacerlo, aunque convierten la ley en demasía reglamentista.

## Artículo 6.

El artículo se refiere a la Creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación, así como a la conformación del mismo. En primer término, se crea el Conapad como un órgano superior jerárquico nacional en materia relacionada con alta dotación, talento y creatividad, en el país, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública, no se indica si tiene o no desconcentración mínima o máxima, ni tampoco personalidad jurídica instrumental, lo que nos lleva a indicar que será una dependencia ordinaria dentro del organigrama del MEP.

Debemos tener presente que efectivamente la determinación del concepto de adscripción de entes u órganos constituye materia de reserva de ley. Así se

desprende de la jurisprudencia<sup>1</sup> y opiniones de la Procuraduría General de la República,<sup>2</sup> cuando ha determinado que: “(...) *Ciertamente, desde él ha sido clara la posición de la Procuraduría en cuanto que el término "adscripción" no tiene un significado propio en el Derecho Administrativo. Lo que no ha impedido que sea utilizado para designar una determinada relación con una organización mayor, tanto si se refiere a los entes como a los órganos. Precisamente por eso, la adscripción debe ser establecida por el legislador, por lo que no puede derivar de una interpretación de los fines coincidentes del ente con respecto a otro ente. (...).*” .

Considerando lo expuesto en el párrafo anterior, resultaría procedente lo dispuesto en la norma, en el sentido que se cree el Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación, Conapad como un órgano superior jerárquico nacional adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública. No obstante, debemos tener presente que, en la actualidad, según se desprende de lo consignado en artículo 2 de la Ley N° 8899, dicha función la ostenta el Consejo Superior de Educación, que es un órgano con independencia del Ministerio.

Respecto de lo estipulado en los párrafos segundo, tercero y cuarto, en los cuales se establece la representación del Conapad, lo primero en considerar es que mediante técnica legislativa se recomienda que dicho apartado se determine mediante un artículo diferente; logrando una mejor estructura y comprensión de la norma, en ese sentido, que cada representación tenga su inciso.

Volviendo a los niveles de representación que se proponen en el párrafo tercero, se observa que todos los ahí indicados pertenecen a dependencias del Ministerio de Educación Pública, siendo que el órgano, según párrafo segundo ya estaría presidido por el Ministro del Educación o en su defecto un representante designado. Entonces se agrega de forma sumamente amplia un miembro de los siguientes departamentos: Área Académica, Educación Privada, Recursos Tecnológicos en Educación, Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, Desarrollo Curricular, Vida Estudiantil y Gestión y Evaluación de la Calidad. Debe quedar claro, cual es la voluntad del legislador, si se trata de un representante por cada departamento, o entre todos ellos solo hay uno que los represente, no hay claridad al respecto. En efecto, considera esta asesoría que su redacción es muy ambigua, pues no se desprende con exactitud, si se trata de un solo representante que lo sea en nombre de todos los departamentos, o que sea un representa por cada uno de los citados departamentos.

Lo mismo ocurre en párrafo cuarto, cuando se refiere a los representantes de los departamentos de Admisiones, Asuntos Académicos y Escuelas de Psicología y Educación, de las tres universidades públicas. En este último caso la duda es mayor, pues no se logra comprender si se refiere a un solo representante de los

---

<sup>1</sup>Sentencia: 00079 Expediente: 06-000409-0161-CA  
Fecha: 23/02/2007 Hora: 10:40:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

<sup>2</sup>Procuraduría General de la República. Dictamen N° 055-87 de 10 de marzo de 1987.

departamentos y las Escuelas, o si es un representante de cada uno de los departamentos, así como un representante de cada una de las dos Escuelas. Tampoco queda claro cuando en el párrafo se señala la participación de las "(...) *Escuelas de Psicología y Educación, de las tres universidades públicas*", sin que se indique de las que imparten dichas carreras, pues son cinco.

Las anteriores consideraciones evidentemente se prestan a confusión, y podrían conducir la norma a un escenario de inseguridad jurídica; en razón de lo cual esta asesoría considera que debe quedar suficientemente diáfano el nivel de participación de cada una de las representaciones ante el Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación, Conapad antes de que las y los legisladores decidan la aprobación de la misma.

Sobre la participación del Instituto para el Desarrollo de la Inteligencia, del Conesup<sup>1</sup> y del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, debe tenerse presente que ambos poseen una naturaleza jurídica diferente a los demás departamentos y dependencias que conformaran el Consejo.

Finalmente respecto de la participación de las tres universidades públicas debemos tener presente el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84<sup>2</sup> de la Constitución Política. En tal sentido, la aprobación de esta norma, deberá entenderse como una autorización para un representante de las universidades públicas, pueda ser parte integrante de la Comisión Coordinadora Nacional. Además, hay que mencionar con claridad cuáles son esas universidades.

## Artículo 7.

Según el artículo 7 el Conapad establecerá los criterios, elementos y mecanismos de evaluación psicopedagógicos que permitan identificar a los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad en los diferentes niveles, materias y ciclos, en todo el Sistema Educativo Nacional.

Según la disposición, en lugar de que sea el Consejo Superior de Educación quien establezca los criterios, elementos y mecanismos de evaluación psicopedagógicos que permitan identificar a los estudiantes con alta dotación, los sustituye por el nuevo órgano Conapad.

---

<sup>1</sup> "El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) es un órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito al Ministerio de Educación Pública. Fue creado mediante la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 243 el 21 de diciembre de 1981, es el encargado de la inspección y fiscalización de las universidades privadas del país."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el cual se determina el cambio que se pretende realizar:

LEY 8899	PROYECTO DE LEY 21.151
<p>ARTÍCULO 2.- Criterios de identificación de los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad</p> <p>El Consejo Superior de Educación establecerá los criterios, elementos y mecanismos de evaluación psicopedagógicos que permitan identificar a los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad en los diferentes niveles, materias y ciclos, en todo el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 7-Identificación de los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad</p> <p>El Conapad establecerá los criterios, elementos y mecanismos de evaluación psicopedagógicos que permitan identificar a los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad en los diferentes niveles, materias y ciclos, en todo el Sistema Educativo Nacional.</p>

Recordemos que el Consejo Superior de Educación tiene un rango evidentemente mayor al que tendría el Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación Conapad, siendo que el CSE ha sido creado mediante norma constitucional, concretamente mediante el artículo 81 que señala: *“ARTÍCULO 81º La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.”*

Por su parte, la ley Nª 1362, de 8 de octubre de 1951, la cual fue reglamentada mediante Decreto Nª 14, de 31 de agosto de 1953, creó el Consejo Superior de Educación Pública, y dispuso la forma como debe estar constituido ese órgano. Al respecto, su artículo 1º indica:

*“Artículo 1º.-Créase el Consejo Superior de Educación Pública que tendrá a su cargo, desde el punto de vista técnico, la orientación y dirección de la enseñanza oficial”. (...)*

En su oportunidad la Corte Plena, fungiendo como Tribunal Constitucional, se refirió a las funciones del Consejo Superior de Educación en los siguientes términos:

*“La función directriz, reguladora del sistema educativo costarricense que es un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria, está en manos de un ente superior especializado denominado Consejo Superior de Educación, presidido por el Ministro del Ramo (...)”<sup>1</sup>*

Luego, la Sala Constitucional, haciendo uso de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente que dieron origen a la Constitución de 1949, analizó el grado de

---

<sup>1</sup> Corte Plena, sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 1988.

independencia de que goza el Consejo Superior de Educación para el desarrollo de sus competencias:

*“(...) en cuanto a la dirección general de la enseñanza oficial, la Constitución Política de 1949 introdujo un cambio sustancial al crear un órgano de relevancia constitucional denominado Consejo Superior de Educación con competencia plena para realizar dicha función. Esta posición significó una derogatoria tácita del artículo 6 del Código de Educación, que señala al Ministerio de Educación como el competente para realizar tal función. (...) Así pues, es el Consejo Superior de Educación y no el Poder Ejecutivo al que compete la Dirección General de la enseñanza oficial. Este solamente supervisa, vigila y desarrolla lo que el Consejo ha establecido y resuelto; más, no puede dictar políticas en el campo educativo sin la previa aprobación de este órgano (...)”<sup>1</sup>.*

Como es posible apreciar, el Consejo Superior de Educación es el órgano superior encargado de dirigir la educación pública costarricense. Sin embargo, recordemos que la Sala Constitucional ha determinado que el Consejo Superior de Educación posee una responsabilidad compartida con el Ministerio de Educación Pública, que ejercen en nombre del Estado, procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República.

En el caso concreto sobre la función para establecer criterios, elementos y mecanismos de evaluación psicopedagógicos, que permitan identificar a los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad en los diferentes niveles, materias y ciclos, en todo el Sistema Educativo Nacional, es un asunto que esta asesoría observa de dudosa constitucionalidad suprimírsele al CSE.

Al respecto, la Sala Constitucional indicó

*“Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país...”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia n.º 1873-90 de las 15:45 horas del 18 de diciembre de 1990.

<sup>2</sup> Sala Constitucional Resolución N.º 461-1996 de las 16:30 horas del 24 de enero de 1996.



En razón de lo anterior podemos determinar qué hay duda de constitucionalidad (véase artículo 4 de la Ley N° 1362, de 8 de octubre de 1951 en relación con el artículo 81 de la Constitución Política) de traspasar las funciones que hoy tiene el CSE, en cuenta la función de criterios de evaluación<sup>1</sup>. Como bien se expresó se estaría cambiando la potestad de un órgano de mayor jerarquía como lo es Consejo Superior de Educación, a uno de menor jerarquía insertado en el MEP, como lo es el Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación. En virtud de lo dicho, recomendamos a las señoras y señores diputados reflexión al respecto.

#### Artículo 8.

Se presenta un cuadro comparativo con el propósito de visibilizar los cambios propuestos en la reforma integral a la Ley N° 8899. En el presente caso el artículo 8 corresponde al número 3 de la ley vigente N° 8899.

LEY 8899	PROYECTO DE LEY 21.151
<p><b>ARTÍCULO 3 Atención educativa</b></p> <p>La atención educativa específica a los educandos con alta dotación, talentos y creatividad se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades intelectuales, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno y equilibrado tanto de su intelecto como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes y capacidades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8 Atención educativa</b></p> <p>La atención educativa específica a los educandos con alta dotación, talentos y creatividad se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades intelectuales, sea cual sea su edad y su nivel educativo, y tendrá por objeto el desarrollo pleno y equilibrado tanto de su intelecto como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes y capacidades.</p> <p>El Conapad se encargará de dotar a los docentes de las herramientas y mecanismos que sean necesarios para la alerta temprana en la identificación de estos estudiantes.</p>

La frase y el párrafo que se agregan en este artículo 8, mismo que se homologa al artículo 3 de la Ley N° 8899, se encuentran acorde con el proyecto. La norma complementa la ley, en el sentido de que el Conapad sea el encargado de dotar a los docentes de las herramientas y mecanismos que sean necesarios para la alerta temprana en la identificación de estos estudiantes.

El cambio en el párrafo primero indica "...y su nivel educativo..." debería decir, "...y su ciclo o nivel educativo...".

<sup>1</sup> Véase: <http://www.cse.go.cr/funciones>.

Respecto del nuevo párrafo al indicar que Conapad dotaría a los docentes de “herramientas y mecanismos” sin indicarlos la ley, lo propio es hacer una referencia a que serían desarrollados en el Reglamento a la Ley. De lo contrario quedaría en un nivel sumamente abstracto.

Por lo anteriormente indicado, haciendo los pequeños ajustes, consideramos que la norma es procedente si así lo determinan mediante criterios de oportunidad y conveniencia las señoras y señores diputados.

#### Artículo 9.

Se presenta un cuadro comparativo con el propósito de visibilizar los cambios propuestos. En el presente caso el artículo 9 del proyecto corresponde al número 4 de la citada ley N° 8899.

LEY 8899	PROYECTO DE LEY 21.151
<p>ARTÍCULO 4.- Flexibilización curricular</p> <p>Los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad contarán con flexibilizaciones curriculares, <del>esto de acuerdo con los procedimientos que el Estado establezca</del>. Dicha flexibilización se les aplicará en el centro de estudio al que pertenece el educando o en centros que por sus condiciones puedan resultar más adecuados de acuerdo con las necesidades del estudiante. Para ello, <del>el Consejo Superior de Educación</del> deberá establecer las normas que permitan flexibilizar los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los diferentes cursos, niveles y ciclos del Sistema Educativo y demás elementos.</p>	<p>ARTÍCULO 9 Flexibilización curricular y de procesos</p> <p>Los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad contarán con flexibilizaciones curriculares y de procesos, esto de acuerdo con los procedimientos que el Conapad establezca.</p> <p>Dicha flexibilización se aplicará en el centro de estudio al que pertenece el educando, o en centros que por sus condiciones puedan resultar más adecuados, y de acuerdo con las necesidades particulares del estudiante.</p> <p>Para ello, el Conapad deberá establecer las normas que permitan flexibilizar todo lo relativo a: los requisitos de ingreso y de matrícula, así como la duración de: los periodos de atención en clase, los horarios, los diferentes cursos, niveles y ciclos del Sistema Educativo y demás elementos que componen el ciclo de aprendizaje del educando.</p>

Lo primero que debemos considerar es que el concepto de Flexibilización curricular ya se encuentra contemplado en el artículo 8 del Reglamento N° 38808 – MEP “Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación de Talentos en el Sistema Educativo Costarricense “. Además, es concepto es propuesto inciso g) del artículo 5 para que quede dentro del proyecto de ley que se pretende. Hay que recordar

que en la Ley vigente todas estas prerrogativas las tiene el Consejo Superior de Educación.

A nuestro juicio los cambios propuestos podrían ser inconstitucionales por las mismas razones que se expusieron en el análisis del artículo 7 pues este proyecto de ley está diseñado en sentido de sustraerle competencias funcionales a un órgano constitucionalizado y brindárselas a un órgano adscrito al MEP sin siquiera tener naturaleza desconcentrada y es que los temas como la flexibilización de programas, currículos, cursos, clases y ciclos, entre otros elementos, atañen exclusivamente delimitarlos y aprobarlos al CSE.

Lo óptimo en la propuesta de ley es que el CSE siga detentando sus funciones constitucionales y legales respecto de la alta dotación de talentos y creatividad y que el Conapad sea un órgano ejecutor, pero no decisor de la líneas y criterios generales pues esa es competencia exclusiva del CSE.

[Artículo 10.](#)

Se presenta cuadro comparativo con el propósito de visibilizar los cambios propuestos. El artículo 10 de la iniciativa corresponde al número 5 de la Ley N° 8899.

LEY 8899	PROYECTO DE LEY 21.151
<p>ARTÍCULO 5.- Registro de las medidas de flexibilización de los alumnos con alta dotación, talentos y creatividad</p> <p>De las flexibilizaciones de las diversas materias, cursos, niveles y ciclos del Sistema Educativo aplicadas a los educandos se dejará constancia en el expediente académico de los mismos y se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida. Las conclusiones derivadas de la información obtenida se recogerán en un informe psicopedagógico para el uso del equipo de educadores a cargo del estudiante, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 10- Registro de las medidas de flexibilización de los alumnos con alta dotación, talentos y creatividad</p> <p>De las flexibilizaciones de las diversas materias, cursos, niveles, horarios, procesos y ciclos del Sistema Educativo aplicadas a los educandos, se dejará constancia en el expediente académico de los mismos y se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.</p> <p>Las conclusiones derivadas de la información obtenida se recogerán en un informe psicopedagógico para el uso del equipo de educadores a cargo del estudiante, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, y se comunicará debidamente al Conapad para su seguimiento.</p>

Sobre este artículo lo único que observamos es que el Conapad tendría que tener una capacidad de planta importante porque se le está otorgando la responsabilidad dar seguimiento a cada expediente de alumno registrado con medidas de flexibilización, vale decir, seguimiento a todos los casos particulares que le sean comunicados. Lo dejamos como un asunto de recursos y de materialidad a la hora de actuar.

Los cambios propuestos en este artículo se ajustan a la iniciativa en general del proyecto de ley N° 21.151, y no transgreden ninguna norma del orden constitucional ni legal costarricense; en consecuencia, su aprobación es procedente si así lo determinan las señoras y señores diputados.

**Artículo 11.**

Se presenta un cuadro comparativo con el propósito de visibilizar los cambios propuestos. En el presente caso el artículo 7 de la ley N° 8899 corresponde al número 11 del proyecto.

LEY 8899	PROYECTO DE LEY 21.151
<p><b>ARTÍCULO 7 Seguimiento</b></p> <p>Las decisiones tomadas tras la correspondiente autorización de flexibilización, estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y seguimiento por todas las partes involucradas. El profesor o tutor, el equipo docente, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o los departamentos de orientación, según corresponda, serán los responsables de valorar la idoneidad de la medida adoptada, pudiendo proponer la supresión de la misma cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos o se constate desequilibrio en otros ámbitos de su desarrollo personal. Además, el Estado ayudará económicamente a aquellos educandos talentosos y con alta dotación a formarse a nivel universitario en el área de interés manifestada, ya sea en centros educativos del país o en el extranjero, siempre y cuando que por condiciones socioeconómicas requiera de ayuda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11 Seguimiento</b></p> <p>Las decisiones tomadas tras la correspondiente autorización de flexibilización, estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y seguimiento por todas las partes involucradas. El profesor o tutor, el equipo docente, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o los departamentos de orientación, según corresponda, serán los responsables de valorar la idoneidad de la medida adoptada, pudiendo proponer la supresión de la misma cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos o se constate desequilibrio en otros ámbitos de su desarrollo personal. Además, el Estado ayudará económicamente a aquellos educandos talentosos y con alta dotación a formarse a nivel universitario en el área de interés manifestada, ya sea en centros educativos del país o en el extranjero, siempre y cuando que por condiciones socioeconómicas requiera de ayuda.</p>

Véase que no se presentan cambios en el artículo 11 del proyecto de ley, el cual resulta idéntico en título y contenido con el artículo 7 de la ley N° 8899.

#### Artículo 12.

Según se señala en el artículo 12, el Conapad será el responsable de la elaboración de los diversos protocolos correspondientes a: proceso de identificación del estudiantado con alta dotación, términos y alcances de la flexibilización curricular y de procesos, coordinación con el núcleo familiar para apoyo del educando y traslado a universidades o traslado de un nivel a otro superior dentro del sistema escolar.

La referencia al traslado de universidades requiere obligatoriamente consulta a las universidades estatales pues podría violentar el principio de autonomía universitaria, en razón que la admisión es un asunto competencial a ellas.

Caso que las universidades estatales estuviesen de acuerdo, la norma se encuentra ajustada al marco general de la iniciativa, por lo que su aprobación sería procedente si así lo determinan las señoras y señores diputados.

#### Artículo 13.

El artículo 13 trata de que el Conapad sea el responsable de la sistematización de cada expediente para la consolidación del conocimiento e identificación de posibles tendencias en el comportamiento del educando con alta dotación, para el fortalecimiento de la comprensión y mejor abordaje en el presente y en el futuro. Esto significa centralizar o consolidar una base de datos.

Lo propuesto se encuentra acorde con la propuesta general del proyecto, y no encontramos ninguna objeción del orden constitucional o legal costarricense que impida la dotación de la citada competencia que se le quiere otorgar al Conapad; en razón de lo cual la norma puede proceder si así es la voluntad de las señoras y señores diputados.

#### Artículo 14.

Esta asesoría considera importante que la pretensión de la norma sea armonizada con la legislación que actualmente rige en materia de acoso sexual en la docencia, concretamente con la Ley N° 7476, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia. Además, habría un procedimiento especial y discriminatorio respecto de otras personas sujetas a matonismo estudiantil. Se observa una situación de privilegio, cuando acoso lo pueden sufrir también personas estudiantes de baja dotación.

#### Artículo 15.

Se presenta un cuadro comparativo con el propósito de visibilizar los cambios propuestos. Nótese que el artículo 15 del proyecto corresponde al 6 de la ley.

LEY 8899	PROYECTO DE LEY 21.151
----------	------------------------

<p><b>ARTÍCULO 6.- Capacitación y formación del profesorado</b></p> <p>El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de dichos educandos en procura de lograr una atención adecuada para esta población. Para ello, el Ministerio de Educación Pública deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos, <del>con las</del> universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores para atender a educandos con alta dotación, talentos y creatividad; asimismo, desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15- Capacitación y formación del profesorado</b></p> <p>El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de dichos educandos en procura de lograr una atención adecuada para esta población. Para ello, el Ministerio de Educación Pública, a través del Conapad, deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos, con cooperación internacional o las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores, para que sean debidamente capacitados en la identificación, atención, y protocolos de manejo de educandos con alta dotación, talentos y creatividad; asimismo, desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.</p>
---	---

La capacitación y formación del profesorado existe actualmente en el artículo 6 de la Ley N° 8899, así como en el artículo 11 del Reglamento N° 38808-MEP" Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema Educativo Costarricense. En ambos casos se determina que dichos programas se desarrollarán mediante el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.

Con el fin de evidenciar lo dicho anteriormente, a continuación, se presenta a su vez un cuadro comparativo entre el artículo 11 del Reglamento N° 38808-MEP" Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema Educativo Costarricense, versus el mismo artículo 15 del proyecto de ley, veamos:

<p>Reglamento N° 38808-MEP" Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema Educativo Costarricense</p>	<p>Proyecto de ley ° 21.151</p>
<p><b>ARTÍCULO 11. Capacitación</b></p> <p>El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, en coordinación con el Viceministerio Académico, será el responsable de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 15- Capacitación y formación del profesorado</b></p> <p>El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de dichos educandos en procura de lograr una</p>

<p>capacitación permanente del personal administrativo, docente y técnico docente de las Direcciones Regionales, para que adquieran las herramientas que les permitan realizar la identificación, atención y seguimiento del estudiantado con alta dotación, talento y creatividad. De estas acciones brindara informes periódicos al Consejo Superior de Educación.</p>	<p>atención adecuada para esta población. Para ello, el Ministerio de Educación Pública, a través del Conapad, deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos, con cooperación internacional o las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores, para que sean debidamente capacitados en la identificación, atención, y protocolos de manejo de educandos con alta dotación, talentos y creatividad; asimismo, desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.</p>
--	---

El principal cambio que se da en el proyecto de Ley tiene que ver con que estos programas de capacitación y formación, que se darían a través del Conapad, y no por el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, esta evidentemente es una cuestión donde idóneamente debería pronunciarse el MEP. Además, incluye la posibilidad de que para tal fin puedan celebrarse convenios de cooperación internacional.

Consideramos que la propuesta está en consonancia con el marco general del proyecto, concretamente con el artículo 6 que determina que el Conapad sería un órgano superior jerárquico nacional en materia relacionada con alta dotación, talento y creatividad, en el país, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública, y en consecuencia, el hecho que la capacitación y formación sea gestionada por esta instancia concuerdo con el espíritu del proyecto. Además, consideramos que la adición que se hace en el sentido de que estas capacitaciones puedan darse también mediante cooperación internacional, tiene sentido, si tomamos en cuenta que en asuntos tan específicos como el que se quiere regular, la experiencia de otros países puede resultar altamente beneficiosa para el país.

En virtud de las consideraciones que se han expuesto, es criterio de esta asesoría que la norma es procedente u puede ser aprobada por los señores y señoras diputadas si así deciden determinarlo.

#### Artículo 16.

El artículo se refiere al financiamiento del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación (Conapad), el cual según la norma se financiará con los recursos propios del presupuesto del Ministerio de Educación, y se articulará con el recurso humano disponible en la institución, sin dar lugar a nuevas erogaciones presupuestarias, ni creación de plazas.

Ya el Departamento de Servicios Técnicos había advertido, con ocasión del informe al expediente N° 17.582 *“Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense”*, que en razón de que, para la implementación de los propósitos formulados en el proyecto, el Ministerio de Educación Pública requerirá de recursos económicos que le permitan tomar las providencias y dar aplicabilidad efectiva a la normativa. En esa oportunidad el Departamento señaló que, consecuentemente en observancia de lo dispuesto por el artículo 179 de la Constitución Política, es necesario que las señoras y señores diputados consideren el deber le norma impone al legislador el numeral al establecer lo siguiente:

*“La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, sino es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.”*

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y analizando el proyecto N° 21.151 lo que se puede observar es que el proyecto plantea que el financiamiento provenga del presupuesto ordinario del Ministerio de Educación Pública; es decir se aplicaría lo dispuesto en el artículo 78 constitucional, el cual dispone que: *“(…) En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por*



*ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. (...)*”.

En caso de aprobarse tendría que autorizar el legislador para que en el próximo título presupuestario del MEP se agreguen fondos suficientes y razonables para el funcionamiento del nuevo órgano.

#### Artículo 17.

Este artículo complementa todo lo relativo a los programas de capacitación que puede realizar el Conapad con entidades de cooperación internacionales, así como con universidades públicas y privadas.

Consideramos que la redacción del artículo encaja con el marco general del proyecto, y no contradice ninguna norma legal ni constitucional costarricense, por lo que aprobación es procedente, aunque por su contenido debe realizarse consulta obligatoria a las universidades estatales.

#### Artículo 18.

Sobre la norma en estudio es relevante tener presente que el sistema educativo costarricense es considerado como unitario; es decir, desde la educación preescolar y hasta la universitaria o para-universitaria. Así lo ha reconocido la Sala Constitucional mediante la sentencia 006416-2012, de las 9:00 horas del 18 de mayo de 2012, en la cual el órgano judicial determinó que: *“(...) la expresión educación estatal se refiere a la preescolar, general básica y diversificada, agregándose únicamente la educación superior, que comprende la universitaria y para universitaria, (...)*”<sup>1</sup>

De esta forma, la expresión educación estatal se refiere a la preescolar, general básica y diversificada agregándose únicamente la educación superior, que comprende la universitaria y la para universitaria.

Hay que considerar que el párrafo segundo de este artículo quiebra todos los esquemas actuales de admisión a las universidades, diseñándose un procedimiento especial de admisión, lo que si debe quedar claro en la ley es que la persona de alta dotación antes del ingreso al sistema de educación superior debe contar con un título acreditado de conclusión de la enseñanza media, debidamente avalado por las autoridades de educación del país.

De acuerdo con las consideraciones anteriores en criterio de esta asesoría la norma se ajusta al contenido general del proyecto, y es coincidente con la norma constitucional y legal costarricense, por lo que aprobación es procedente si así lo determinan las señoras y señores diputados.

#### IV. Informe Socio ambiental

En cuanto a este Informe, deseamos rescatar, en este Informe de Subcomisión, los diferentes elementos que ellos esbozaron y que son parte del contexto y materia que envuelve el tema de alta dotación, de ahí la importancia que reviste agregarlo en este documento, como referente para el análisis de la temática que nos ocupa. Identificación de los estudiantes con alta dotación, talento y creatividad en el MEP dentro de la enseñanza primaria y secundaria.<sup>1</sup>

Entre las orientaciones técnicas para la aplicación de la ley de Promoción de la Alta Dotación de Talentos y Creatividad Ley N° 8899 está la identificación de los estudiantes con alta dotación, talento y creatividad en el MEP dentro de la enseñanza primaria y secundaria. En los centros educativos de primaria, se considerará el criterio técnico del docente de aula, otros docentes de materias especiales y orientadores, si los hubiere. En secundaria, el director o la directora definirá quienes participarán en el proceso; ya sea el profesor guía, el Departamento de Orientación, entre otros.

---

1

[http://ddc.mep.go.cr/sites/all/files/ddc\\_mep\\_go\\_cr/archivos/orientacion\\_alta\\_dotacion.pdf](http://ddc.mep.go.cr/sites/all/files/ddc_mep_go_cr/archivos/orientacion_alta_dotacion.pdf). Orientaciones Técnicas y administrativas de la Ley N° 8899 –MEP y su Reglamento. Ministerio de Educación Pública, Viceministerio Académico, página 16, 2016.

En todos los casos, en el proceso de identificación del estudiante, deben participar: el Comité de Apoyo Educativo (CAE) y, de ser necesario, el Equipo Regional Itinerante (ERI) y otras asesorías regionales. Es indispensable la participación y el aporte de las familias con respecto al desarrollo cognitivo y socio afectivo del estudiantado.

De considerarse necesario el apoyo del ERI o las asesorías regionales, la persona quien ejerce la dirección del centro educativo deberá solicitarlo por escrito mediante un oficio en el que describa, de manera general, la situación que se está presentando.

El proceso de identificación de la población estudiantil no debe exceder los sesenta días hábiles desde el momento en que las familias y, o, el personal docente comunica al centro educativo que el estudiante debe ser valorado para determinar si presenta una condición de alta dotación.

La identificación del estudiante debe llevarse a cabo aplicando métodos cualitativos, cuantitativos y mixtos. Se utilizarán diversas técnicas y variables en distintos ambientes en los que interactúa el estudiante. Para la elaboración de los instrumentos, en caso necesario, los docentes pueden solicitar asesoramiento al Comité de Evaluación de los Aprendizajes de cada centro educativo.

Para realizar la identificación de estudiantes con características de alta dotación, talentos y creatividad, el docente respectivo (Educación Preescolar, Primer Ciclo, Segundo Ciclo, Tercer Ciclo, Educación Diversificada) y otros funcionarios, considerarán dos fases.

Procedimientos de identificación de alta dotación

Sigue las siguientes acciones:

1. Recaba información suministrada de habilidades mostradas desde edades tempranas en una o varias áreas mediante los datos que brinden las familias con respecto al desarrollo psicomotriz, social, afectivo y cognitivo del estudiante; por ejemplo: hablar, caminar, leer, solucionar problemas, ser creativo.
2. Realiza observaciones del estudiante en cuanto a la actitud hacia el aprendizaje, el compromiso, la motivación y los deseos por aprender, la conducta social, las

relaciones interpersonales, el manejo de emociones. Además, debe redactar un informe de observación general.

3. Reconoce por medio de la observación, el desarrollo de habilidades, destrezas y conocimientos adquiridos antes que sus compañeros.

4. Identifica de acuerdo con el perfil de salida o aprendizajes por lograr del ciclo o año que curse, si el estudiante cumple con él o lo supera.

5. Identifica si el estudiante logra o supera, antes de lo esperado, los aprendizajes establecidos para el nivel que cursa.

6. Valora el dominio que tiene el estudiante con respecto a los contenidos de los Programas de estudio, es decir, si domina lo que está planteado, si se interesa en profundizar e ir más allá de ellos.

7. Analiza las referencias de otros docentes y profesionales del centro educativo para ampliar la información que se tiene del estudiante.

8. Analiza las referencias de los compañeros de clase con respecto al estudiante, es decir, si consideran que su desempeño es avanzado o sobresaliente en ciertas áreas.

9. Considera la percepción del estudiante respecto de su propio desempeño, como avanzado o sobresaliente en una o varias áreas.

Conocer a profundidad al estudiantado para identificar alta dotación

Esta segunda fase se sustenta en la valoración del estudiantado que se destacó en la primera etapa, para tener un conocimiento más amplio de sus características y; por tanto, de la atención educativa que se le ofrecerá.

En el proceso, indican los especialistas del MEP que es indispensable que participen los equipos de apoyo de los centros educativos (Comité de Apoyo Educativo, Equipos Interdisciplinarios, entre otros), y, de ser necesario, los integrantes de los ERI y las asesorías regionales. La participación de estos funcionarios obedece a la necesidad de llevar a cabo una valoración interdisciplinaria, objetiva, válida y confiable.

Este análisis debe tomar en cuenta las fortalezas y necesidades del estudiante en un proceso que ha de ser contextualizado, cotidiano y permanente a lo largo del curso lectivo.

Para efectos de la valoración, se consideran las siguientes áreas:

1. las de mayor desempeño,

2. el entorno familiar y el desarrollo socio afectivo,

3. el contexto escolar.

Para el proceso de la segunda fase de identificación, se debe consultar el anexo 4 que trata de los componentes del informe.

Métodos complementarios de identificación

Valoración de las áreas de mayor desempeño

El objetivo de esta valoración es identificar las áreas de mayor desempeño del estudiante; para lo cual, el centro educativo define quién la realizará.

Sugieren los especialistas del MEP que los encargados sean el docente de aula, Comité de Apoyo, Comité de Evaluación de los Aprendizajes, y, si resulta necesario, solicitar el apoyo de funcionarios de la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Este procedimiento se lleva a cabo mediante las siguientes acciones:

- Analizar los trabajos, los proyectos y las tareas de clase del estudiante para determinar si evidencia mayor razonamiento y comprensión que sus compañeros; si muestra un desenvolvimiento avanzado en ciertos temas; si se observa originalidad en sus respuestas; si profundiza en algunos contenidos, entre otros aspectos.
- Aplicar escalas, inventarios u otras herramientas que brinden información acerca del área o áreas específicas de dominio, como, por ejemplo: el test Perfil de inteligencias múltiples.

Identificar las áreas de mayor desempeño, a través de instrumentos no formales como: cuestionarios, inventarios, informes de docentes, comentarios del grupo de compañeros, entre otros.

- Identificar el desempeño sobresaliente en áreas científicas, artísticas o deportivas, a través de pruebas objetivas o formales, test de dominios específicos, pruebas psicométricas. Estas últimas pruebas deben ser aplicadas por profesionales de la especialidad de Psicología o Psicopedagogía, en coordinación con el ERI o Equipos Interdisciplinarios de la Dirección Regional de Educación, entre otros.

- Revisar el expediente del proceso educativo del estudiante, con el propósito de conocer aspectos que puedan indicar altas capacidades, así como su desempeño en niveles escolares anteriores.

La valoración del coeficiente intelectual o CI es un dato que sirve como insumo en el campo educativo y familiar, pues aporta información en cuanto al proceso cognitivo del estudiante. Aunque en este momento el Ministerio de Educación Pública no realiza este tipo de estudio, si las familias aportan los resultados de esta prueba, se considerará como un dato importante para la valoración educativa del estudiante con el fin de identificar su condición.

#### Valoración del entorno familiar y el desarrollo socio afectivo del estudiante

El personal docente realiza, en conjunto con los profesionales de orientación y otros servicios de apoyo institucionales, las acciones necesarias para conocer aspectos relacionados con el desarrollo psicosocial y cognitivo del estudiante. Además, se determinan las actitudes y expectativas de la familia respecto de este. Para el proceso se contemplan:

- Coordinar con otros profesionales las acciones necesarias para ampliar información acerca del desarrollo socio afectivo del estudiante. Puede ser por medio de observaciones, listas de cotejo, registros anecdóticos, entre otros.
- Entrevistar al estudiante con el fin de indagar cómo percibe el entorno educativo, las relaciones con sus compañeros de clase y con el personal docente. Es importante conocer cómo son las relaciones familiares, el grado de estimulación y apoyo que recibe en su casa, así como sus gustos, intereses y necesidades.
- Realizar conversatorios y entrevistas con la familia para determinar la percepción que tiene con respecto a las características, las capacidades, las necesidades, las aptitudes o los intereses del estudiante. Además, es relevante valorar las expectativas en cuanto al centro educativo.

#### Valoración del contexto escolar

Como parte del diagnóstico institucional, el director del centro educativo, en colaboración con otros funcionarios, deberá identificar los recursos materiales y

humanos con los que cuentan la institución. También debe valorar el personal y, o, los medios existentes a nivel circuital y regional con los que se pueda contar.

Se pueden realizar acciones como las siguientes:

- Identificar las fortalezas del personal docente (independientemente de su especialidad), evidenciadas dentro y fuera del centro educativo con el objetivo de apoyar a estos estudiantes, por ejemplo: en la oferta de talleres académicos, actividades deportivas o artísticas, entre otras.
- Identificar los recursos de apoyo: recursos educativos digitales, herramientas tecnológicas, biblioteca escolar, Centros de Recursos para el Aprendizaje (CRA), programas de voluntariado, convenios con instituciones de la comunidad, entre otros.

Informe de valoración del estudiante con alta dotación

Una vez que concluyan las dos fases de identificación propuestas, se elabora un informe que determina los aspectos requeridos; con el fin de fortalecer y ajustar, para luego planificar, las estrategias de atención educativa que requiera el estudiante.

En la elaboración de este informe, participan los servicios de apoyo de la institución. En el caso de los centros educativos unidocentes, debe realizarse con la ayuda de la Dirección Regional de Educación (asesores regionales y el ERI).

El informe debe estar anexo al expediente del estudiante y; además, debe enviarse una copia a la Dirección Regional de Educación correspondiente, dirigida al Departamento de Asesoría Pedagógica; específicamente al ERI.

Se debe indicar el tipo de apoyos educativos que requiere el estudiante, con el propósito de informar y, si es necesario, solicitar el apoyo para la implementación de estrategias de atención educativa. Si en la institución se utiliza el PIAD, se debe incluir el informe como archivo adjunto.

Una vez identificada esta población, les corresponde a los centros educativos, mediante los comités y equipos existentes (Comité de Apoyo, Comité de Evaluación de los Aprendizajes, Equipos Interdisciplinarios), coordinar la atención educativa con los servicios de Educación Especial, los Equipos Regionales Itinerantes (ERI) y otras asesorías regionales.

Con respecto a la flexibilización del currículo, del artículo 8 se deduce que “[...] se deben proponer estrategias de aprendizaje necesarias según estilo y ritmo de aprendizaje, necesidades educativas detectadas en la evaluación diagnóstica, las observaciones sistemáticas y las valoraciones pedagógicas realizadas.

#### Coordinación con las familias

En el proceso de atención de los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad, la orientación y el trabajo con las familias representa uno de los recursos elementales para que la intervención resulte exitosa.

Desde el momento de la identificación, debe haber un proceso de asesoramiento acompañado de una comunicación cercana y fluida entre el centro educativo y las familias. Esto posibilitará la unión de esfuerzos en beneficio del estudiante.

El centro educativo deberá informar a las familias la condición del estudiante y las estrategias de atención educativa que se le aplican. Esto se llevará a cabo mediante conversatorios, foros y reuniones; haciendo énfasis en la coordinación y colaboración para que se realice de la mejor manera.

En estos encuentros, se pueden conocer las expectativas, los prejuicios y los mitos en torno al tema y a la atención, también ayuda a sensibilizar a la población. Para esto, es indispensable el trabajo interdisciplinario en el centro educativo.

La familia debe colaborar y comprometerse en el cumplimiento de las actividades co-curriculares; por ejemplo: clubes o talleres a los que se integre al estudiante fuera de horario escolar. También, se solicitarán los informes de desempeño a otras instancias para que sean analizados en la institución.

De esta manera, se asegura un trato adecuado y holístico; además, se compromete a la familia a dar el seguimiento y la atención requeridos por el estudiante de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

#### V- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

##### Aspectos de Trámite

##### Votación



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presentes.

#### Delegación

El proyecto de Ley es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por no tener dentro de las excepciones del artículo 124 de la Constitución Política.

#### VI. Conclusión

En términos generales y con base a lo expuesto en las distintas consultas realizadas además de los informes de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa se obtienen comentarios y observaciones positivas acerca del impacto que el proyecto representaría en el progreso del tema de alta dotación. Igualmente, tanto los informes como las diferentes consultas realizadas, proponen diferentes sugerencias y observaciones al articulado. Por lo que, fue necesario construir a la luz de todos estos insumos brindados en el caminar legislativo de este informe, preparar un texto sustitutivo, que recoja la mayoría de todas y cada una de las consideraciones expuestas. Este texto incluirá todo lo que sea posible, menos aquellas sugerencias que le generen al nuevo texto elementos inconexos, sino por el contrario, estas nuevas características en el articulado, lo vengán a robustecer y a mejorar. Esto permitirá que el mismo vuelva a ser consultado.

Específicamente:

Nombre de la Ley N°8899: Ley para la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad en el sistema educativo costarricense.

Se propone modificarlo por: *LEY PARA LA PROMOCION DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL*

A lo largo de los últimos años se observa un cambio de paradigma en la conceptualización referida a estas poblaciones, que aboga por dejar atrás definiciones estáticas de superdotación basadas fundamentalmente en la medición del coeficiente intelectual y promueve la implementación de un enfoque multidimensional basado en aspectos que integran las capacidades cognitivas, los

intereses y los aportes de la sociedad y la cultura. De este modo, el alto potencial está relacionado con el desarrollo y transformación de un potencial presente en la infancia para promover desempeños y logros sobresalientes en la edad adulta.

Las razones por las cuáles se propone el cambio, obedece a encontrar un término más inclusivo que atienda a la población estudiantil que abarque alto dotación y talentos, de esta manera se garantiza el derecho a una atención educativa que atienda necesidades e intereses de esta población. Además, a lo largo de los diez años de vigencia de la ley en el sistema educativo ha sido limitada su implementación, porque el término de alta dotación ha resultado difícil de comprender y aplicar por parte del personal en educación.

Para comprender este ajuste conceptual el alto potencial se refiere a la población estudiantil que posea capacidades (aptitudes), habilidades y desempeños destacables, superiores a su grupo etario, ya sea que presenten alta dotación y/o talentos. A lo largo de esta propuesta, en el documento se utilizará el término alto potencial.

Igualmente, en esta nueva propuesta, se deja el Consejo Superior de Educación como ente rector, tal y como está hoy. Y se trata de incorporar todos los actores en un solo texto, a saber: Consejo Superior de Educación, Ministerio de Educación Pública y las instituciones de educación superior destacadas en este tema. Así mismo se propone, que la atención de este tema, este fiscalizada y monitoreada por el Consejo Superior de Educación. Se elimina la creación del Consejo Nacional de Promoción de Alta dotación, luego de revisar las objeciones que el mismo tenía en la ejecución de este tema en el plano nacional.

En síntesis, estas son los principales cambios que tiene el texto sustitutivo que se adjunta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

Artículo 1. Para que se reforme el título de la presente iniciativa de ley y sea lea de la siguiente manera:

“LEY PARA LA PROMOCION DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA  
DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL”

Artículo 2. Para que se reformen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y el Transitorio I de la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, y se lean de la siguiente forma.

“ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos, dentro del Sistema Educativo Costarricense, tanto público como privado. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública y las entidades públicas en educación superior, que tengan relación con el tema y hayan desarrollado esfuerzos sustantivos y puedan de forma conjunta, dar una atención adecuada de esta materia en el país.

ARTÍCULO 2.- Criterios de identificación de la población estudiantil con alto potencial.

El Ministerio de Educación Pública en conjunto con otras entidades públicas de educación superior presentarán al Consejo Superior de Educación para su aprobación, los criterios, elementos y mecanismos de evaluación que permitan identificar a la población estudiantil con alto potencial en todos los niveles, ciclos, modalidades y asignaturas del Sistema Educativo Nacional.

### ARTÍCULO 3.- Atención educativa

La atención educativa específica a la población estudiantil con alto potencial se iniciará desde el momento de la identificación de sus capacidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno, tanto de su intelecto, de sus habilidades, como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes, esta atención debe estar regulada y monitoreada, con el apoyo de las entidades públicas de educación superior, que tengan en su campus, un departamento destacado sobre el tema y recurso humano calificado para tal fin.

### ARTÍCULO 4.- Flexibilización curricular

La población estudiantil con alto potencial, contará con flexibilizaciones curriculares, esto de acuerdo con los procedimientos que implemente el Ministerio de Educación Pública, los cuales estarán fiscalizados también por el Consejo Superior de Educación. Dicha flexibilización se le aplicará en el centro de estudio al que asiste la persona estudiante o en centros educativos que por sus condiciones puedan resultar más adecuados, de acuerdo con las capacidades y necesidades de la población estudiantil. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá establecer las normas que permitan flexibilizar los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los cursos y asignaturas, niveles, ciclos, procesos de evaluación educativa, y demás elementos del Sistema Educativo que requieran de ajustes para brindar a la población estudiantil identificada mayores oportunidades para potenciar sus capacidades.

ARTÍCULO 5.- Registro de la identificación y medidas de atención educativa recibida por la población estudiantil con alto potencial.

La identificación de la población estudiantil con alto potencial, la flexibilización curricular aplicada y otros elementos asociados con su atención educativa, se consignarán en el expediente personal del estudiante o el instrumento que el Consejo Superior de Educación defina para estos efectos, en consulta con el

recurso humano más calificado en esta materia, que tenga tanto el Ministerio de Educación como las entidades públicas de educación superior, destacadas en esta materia.

#### ARTÍCULO 6.- Capacitación y formación del profesorado

El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de la población estudiantil con alto potencial, en procura de lograr una atención adecuada. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos con las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores para atender a la población con alto potencial, asimismo desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.

El Estado, propiciará a través del Consejo Superior de Educación, que los centros de educación superior públicos y privados incluyan el tema del alto potencial en los planes y programas de estudio en las carreras de educación.

#### ARTÍCULO 7.- Apoyo y Asesoría

Las acciones correspondientes a la aplicación de flexibilización curricular y otras medidas de atención educativa, estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y de seguimiento por las partes involucradas y serán coordinadas y supervisadas por el Consejo Superior de Educación. El personal encargado de la atención educativa de la población estudiantil, serán los responsables de brindar el seguimiento y evaluación del desempeño de la persona estudiante, para replantear, mejorar o enriquecer la atención educativa.

En caso de requerir más apoyos en la toma de decisiones, el centro educativo, mediante la figura de la persona directora, buscará apoyo y asesoría en la dirección regional educativa correspondiente y en las dependencias especializadas de

oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública, lo cual deberá estar regulado por el Consejo Superior de Educación.

TRANSITORIO ÚNICO. - El Poder Ejecutivo deberá elaborar los reglamentos derivados de la presente Ley. Los reglamentos a que se refiere este artículo deberán estar preparados y publicados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley”

Artículo 3. Para que se adicionen los artículos 8 y 9 a la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, y se lean de la siguiente forma:

#### “ARTÍCULO 8- Recursos

El Ministerio de Educación Pública, brindará apoyos económicos a aquellos estudiantes, que, por su condición socioeconómica, requieran ayuda para continuar su proceso formativo. Asimismo, el Estado ayudará económicamente a aquellos con alto potencial a formarse a nivel universitario en el área de interés manifestada, ya sea en centros educativos del país o en el extranjero, siempre y cuando que por condiciones socioeconómicas requiera de ayuda.

#### ARTÍCULO 9-Cooperación

El Consejo Superior de Educación como ente rector, recomendará al Ministerio de Educación Pública (MEP), a suscribir convenios de cooperación o figuras afines, con sujetos de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para apoyar la formación de la población estudiantil con alto potencial.

Los ministerios e instituciones públicas a cargo de las temáticas de promoción del deporte, la cultura, el arte, la tecnología, las ciencias, entre otros, podrán brindar apoyo en la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

María José Corrales Chacón

Patricia Villegas Álvarez

Catalina Montero Gómez

Daniel Ulate Valenciano

Shirley Díaz Mejía

Mileidy Alvarado Arias

Harllan Hoepelman Páez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS